

Art. 131. Quedó aprobada la primera facultad.

NOTA.—Las facultades 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, solo pueden tener aplicacion en una monarquía.

La 7ª facultad del artículo 131 dice:

«Aprobar ántes de su ratificacion los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio.»

El Sr. Calatrava: *Yo no puedo convenir en que se dé al Rey la terrible facultad de declarar la guerra sin conocimiento de la nacion.* Las razones que la comision ha tenido para conceder esta facultad al Rey son las que se expresan en la página 20 del discurso preliminar del proyecto de constitucion. (*Las leyó, y dijo en seguida*): Ninguna de estas razones es bastante para despojar á la nacion de la facultad de aprobar las declaraciones de la guerra y tratados de paz, que son los asuntos mas graves y que mas pueden comprometerla, y ocasionar su ruina, la cual en vano procurarian las Cortes reparar, si por desgracia nos tocase un Carlos V. Se dirá que las Cortes podrán negar los subsidios. Yo pregunto: declarada una vez la guerra, é internado nuestro ejército en el país enemigo, ó el del enemigo en nuestras provincias, ¿la denegacion de subsidios perjudicaria al Rey, ó al ejército, por consiguiente á la nacion? Yo quisiera que se tuvieran presentes estas reflexiones. Es verdad que habrá algunos inconvenientes en esperar á que el cuerpo legislativo se reuna para deliberar sobre la declaracion de la guerra; pero nunca serán tan grandes como los que resultarán si al Rey se le deja esta facultad terrible. Se dirá que si se espera á que el cuerpo legislativo se reuna, podrá el enemigo aprovecharse de este intermedio para adelantarse y cobrar ventajas; pero ¿quién impide al Rey que tome las medidas y precauciones convenientes sin perjuicio de la resolucion de las Cortes, para que cuando estas se junten ya esté todo prevenido? La declaracion de la guerra y la ratificacion de la paz, son, como he dicho, los negocios mas árdnos que pueden ofrecerse á una nacion, y los que mas perjuicios y bienes le pueden acarrear. ¿Por qué, pues, se le ha de privar de intervenir en ellos? Así me parece que podria expresarse de este modo la facultad sétima: *Aprobar, ántes de su ratificacion, los tratados de paz, los de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio; é igualmente las declaraciones de guerra. Si la declaracion de esta fuese tan urgente que no dé lugar á la convocacion de Cortes extraordinarias, cuando las ordinarias no se hallen reunidas, bastará la aprobacion de la diputacion permanente.*

Se aprobó la 7ª facultad como fué presentada.

NOTA.—Las facultades siguientes hasta la 23, no presentan doctrina que pueda servir para resolver algo cuestionable.

La facultad 24 se puso á discusion, y dice así:

«Proteger la libertad política de la imprenta.»

El Sr. marques de Villafranca: La libertad de la imprenta es una ley como todas las demas, y como en otros artículos se establece el que las Cortes han de hacer las leyes, me parece inútil esta declaracion ó diferencia. Yo sostengo la libertad de la imprenta; pero ¿por qué se ha de especificar aquí esta ley con preferencia á las demas?

El Sr. Muñoz Torrero: Aquí no se trata del reglamento publicado sobre la libertad política de la imprenta, que es sin duda una ley como las demas, sino de la simple proteccion de la misma libertad, que es un derecho de los españoles, y que como tiene por objeto servir de freno al gobierno, debe estar á cubierto de todas las tentativas que este pueda hacer para destruirla, y por lo mismo incumbe á las Cortes muy particularmente velar con el mayor cuidado sobre la conservacion de dicha libertad.

Aprobada la facultad 24 del artículo 131.

Art. 131. NOTA.—¿Quién podrá disputar al diputado el derecho de iniciativa que le reconoce el artículo 132? Los otros artículos, hasta el 138, son puramente reglamentarios.

El artículo 139 dice lo siguiente:

Art. 139. La votacion (*de los proyectos de ley, &c.*) se hará á pluralidad absoluta de votos; y para proceder á ella será necesario que se hallen presentes á lo ménos la mitad y uno ó mas de la totalidad de los diputados que deben componer las Cortes.»

El Sr. Villanueva: Apoyando estas reflexiones añadiré, que no necesitándose para el acto de la votacion sino la mitad y uno mas de los diputados, resultaria que bastando para la aprobacion de un proyecto de ley la pluralidad absoluta, esto es, la mitad y uno mas de los vocales presentes, pudiera llegar caso de que fuese aprobado un proyecto de ley por la cuarta parte de los diputados; y no siendo verosímil que pueda darse por expresada la voluntad general de la nacion por la cuarta parte de los que la representan, parece mas prudente que en vez de la mitad y uno mas se exijan las dos terceras partes, como propone el Sr. Traver.

El Sr. Argüelles: La comision oyó á varios de sus individuos que expusieron las mismas dificultades que los señores preopinantes; y si fuese en la práctica tan fácil de conseguir á primera vista lo que dice el Sr. Traver, no hubiera habido dificultad alguna en exigir á lo ménos las dos terceras partes. *Todos los cuerpos numerosos se han visto obligados á fijar el número que debe considerarse por mayoría, y no es este asunto nuevo;* pero como en España, ademas de tener por parte integrante la América, pueden ocurrir incidentes que impidan concurrir estas dos terceras partes, sucederia que exigiéndose esta circunstancia, se comprometeria la voluntad general, como se ha dicho. Es un hecho que en todos los países se exige un número muy corto para deliberar con respecto á la totalidad de los que componen la representacion. Esta, que á primera vista parece una inconsecuencia, está fundada en la experiencia que hace ver los obstáculos que impiden de ordinario la reunion de muchos individuos en el desempeño de obligaciones de esta especie. Países hay que siendo la representacion numerosísima, exigen cuarenta y tantos individuos para abrir la sesion; y otros que pasaban de muchos centenares, deliberaban con doscientos. *La mayor ó menor actividad de algunos individuos, el temperamento, las indisposiciones, una epidemia, una intriga, todo pudiera fácilmente estorbar la deliberacion en momentos críticos, si se exigiese un número crecido de diputados;* y como esta disposicion por ser constitucional no podrian dispensarla las Cortes ordinarias, seria muy fácil comprometer los intereses de la nacion. Todas estas razones han obligado á todas las naciones á ser muy circunspectas en este esencialísimo punto. No creyó la comision que debia serlo ménos.

El mismo Sr. Argüelles: Puede hallarse en la península libre la mitad reunida, y de este modo se rebajaria la voluntad general demasiado. Aquí lo que se ha querido evitar es, que en la ocupacion por el enemigo de una provincia, ú otro incidente, no se impida la reunion de los demas diputados; pero si se pone, como dice el Sr. Quiroga, se aventura que habiendo la mitad, mas uno, pueda todavia una intriga evitar su asistencia, y ser la minoridad no solo la que resuelva, sino la que examine y discuta los asuntos; lo que aumentaria los inconvenientes. Así que la adicion es mas expuesta que la del Sr. Traver.

El Sr. Muñoz Torrero: Si la sancion de las leyes perteneciese á las Cortes, seria esto conveniente á fin de evitar la precipitacion y las intrigas; mas como pertenece al Rey, que puede negarla, parece que es suficiente la concurrencia de la mitad de los diputados, fuera de que resultarían otros inconvenientes de exigir mayor número, como nos lo acredita la experiencia.

Art. 139. El Sr. Perez Castro: La comision ha deseado precaver todos los inconvenientes, y fueran muy graves los que resultarian de que la falta de concurrencia de un cierto número de diputados impidiese la formacion de las leyes.

Es muy posible que entre los diputados ancianos, los enfermos, los que tengan licencia temporal para ausentarse, y algunos que sin ser perezosos incurran alguna vez en aquella especie de indiferencia, que se parece á la pereza, dejen de concurrir muchos: tenemos un ejemplo en las presentes Cortes, y este es un achaque de toda reunion numerosa. El ejemplo de otras naciones en esta parte puede servirnos de guía. En todas partes se establecen ciertas reglas, á manera de esta, para evitar los mismos inconvenientes y asegurar las deliberaciones. En Inglaterra, como ya se ha dicho, se requiere empezar á deliberar solo el número de cuarenta ó cincuenta y tantos individuos. ¿Qué seria de la nacion, si una concurrencia de las causas indicadas embarazase la asistencia de la mayoría de los diputados, y por consiguiente las deliberaciones?

Se votó el artículo, y quedó aprobado.

NOTA.— Son puramente reglamentarios el 140 y 141.

El artículo 142, dice:

Art. 142. « Art. 142. El Rey tiene la sancion de las leyes. »

El Sr. Terrero: *El Rey tiene la sancion de las leyes.* Puede entenderse de dos modos: sancion libre, y sancion necesaria. Si se toma por la libre y arbitraria, opóngome, y digo así: será enhorabuena, pero no será con mi voto, esto es, que el Rey debe dar la sancion á las leyes por fórmula y por necesidad, mas no dejándolo á su libre eleccion. Persuádenlo las reflexiones siguientes: El gobierno de las Españas es monárquico moderado, es decir, es gobierno de un hombre á quien rige y enfrena la ley, para que en el ejercicio de su poder atienda al bien comun, y no se convierta en daño de quienes se lo depositaron; de manera que el contrapeso del poder es la ley. Siempre que este contrapeso esté al arbitrio de la misma potestad, dejó de ser contrapeso, la balanza pierde todo su equilibrio, las fuerzas todas se agolpan en un solo punto: ¿y dónde se halla entonces la moderacion del gobierno? Una ley que aminore y coarte el poder, ese torrente impetuoso del poder, no será admitida, y este poder entonces solo y reinante triunfará sobre las ruinas de sus espectadores, ó mas bien, sobre las víctimas inocentes y desarmadas, que como bestias de carga ó animales de matadero, serán llevadas á las aras del despotismo, arbitrariedad, placer, antojo, ó del capricho. Dícese: ¡Oh, que el Rey, sea quien fuere, debe ser cristiano y católico, y por lo tanto no es presumible en él tan extraño desafuero! Repongo: ¡Oh, que el Rey, sea quien fuere, aunque cristiano y católico, es susceptible de la corrupcion humana, emanada del mal consejo, ó de la perversidad del ejemplo! ¡Qué memorias tan tristes, y repetidísimos ejemplares no ofrece la historia de todos los tiempos y naciones! En nuestros mismos libros santos se cuentan entre muchos, un Cain fratricida, hijo de un Adán justo; un Cham libertino, hijo de un Noé inocente; un Salomon idólatra, hijo de un David religioso.

Por otra parte: ¿quién ignora el poderosísimo influjo que sobre los monarcas ejercen sus ministros, encaminados perpetua y constantemente en busca de sus individuales intereses? Estos son hechos que se lloran, y no es necesario convencerlos; son de enorme bulto y de monstruoso relieve, que se objetan á todos los sentidos. De aquí es que la ley mas racional, mas justa y mas acomodada á la exigencia comun, si por algun aspecto deja de lisonjear los sentimientos y sistemas de estos hombres, al instante la dibujarán y pintarán al monarca con los mas negros colores, y ¡adios trabajos de las Cortes! Sus afanes, sus vigili-
as, sus sudores, discusiones prolijas, meditaciones continuas, intenciones las mas rectas,

Art. 142. quedarán burladas, el pueblo español sin su alivio, y el ministro con su intento.....opresor: no diré mas. Se pretende atajar este abismo de males. Veamos con qué, y si debe estimarse por suficiente el dique. No haya miedo; se afirma que ya está preparada para ese veneno la triaca. Si el Rey niega la sancion á la ley, queda el recurso á las venideras Cortes, en que podrá volverse á proponer por segunda vez; y si aun en esta se rehusa, podrá proponerse tercera vez por las Cortes en el siguiente año, y entónces quedará firme y valedera.

Señor, señor: ¿por qué nos hemos de querer engañar á nosotros mismos, poniéndonos redes para caer en ellas? Dónde, ¿dónde está el espíritu denodado, que despues de resistir á la ley por el monarca, y mostrada su repugnancia, tenga valor para excitar la mocion en las siguientes Cortes? Y aun cuando hubiese alguno de esta resolucion, ¿dónde están los ciento y mas diputados que son necesarios para admitirla de nuevo? ¿Qué digo ciento? Pero ni una décima parte. Quisiera que V. M. fijara la atencion en este acaecimiento práctico é indudable.

Se aprobó el artículo 142.

NOTA.— Los artículos 143, 144, 145 y 146 son reglamentarios.

Se leyó y puso á discusion el artículo 147, que dice:

Art. 147. « Art. 147. Si el Rey negare la sancion (á la ley), no se volverá á tratar del mismo asunto en las Cortes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente. »

El Sr. Argüelles: Es correlativo á lo que se ha dicho ántes, así como un diputado que hace una proposicion no puede volverla á reproducir el mismo año despues de desechada, porque se supone que deliberaron las Cortes inmediatamente, y apenas podrá hallarse nueva razon para admitirla; tambien se debe suponer que cuando el Rey, de acuerdo con el consejo de Estado, da la negativa, habrá tenido razones de peso para rehusar la sancion; y para no establecer una especie de lucha ó pugna que pueda comprometer la buena armonía entre ambas autoridades, es menester dar cierto término para volver á proponer una ley que fué desechada. La urgencia rara vez acompaña á las leyes. Es para casos gubernativos que exigen medidas prontas; pero las leyes siempre versan sobre asuntos que por naturaleza permiten otro género de discusion. Creo que el reparo del Sr. García Herreros vendrá bien despues. Por eso cuando la comision dió la sancion al Rey, creyó que era necesario este artículo para el caso de haber un gran número de diputados, cuyas pasiones fuesen demasiado exaltadas, y sus miras dirigidas á invadir la ley fundamental, puedan tener un correctivo en la sancion del Rey; y la teoría del voto suspensivo no está fundada en otros principios. Quiere decir que siempre que el Rey haya creído necesario que debe rehusar su sancion, es por el riesgo que hay de llevar la ley á efecto. Si el Rey hubiera de tener la sancion en los mismos términos en otras Cortes, vendrá bien entónces la disputa; pero siendo una misma diputacion, compuesta de los mismos individuos en quienes se suponen las mismas pasiones y las mismas miras con que la han promovido, me parece que está conforme el artículo con los principios de la comision. O es conveniente que haya sancion ó no. El congreso ha resuelto que el Rey debe tenerla. Luego para que produzca la ventaja que se supone debe acarrear la suspension de una ley de utilidad problemática, no puede ménos de ejercer el Rey esta facultad con respecto á la diputacion que hace la proposicion. De lo contrario, la sancion es inútil. Los señores de la comision dirán lo que les parezca; pues yo he omitido mi opinion propia en este asunto al explicar el artículo.

Art. 147. El Sr. García Herreros: Dos son las razones en que se funda la comision: primera, la identidad de las que motivaron la sancion del artículo 140; y segunda, para impedir que el acaloramiento, la reflexion ó una intriga empeñen la segunda aprobacion con perjuicio del bien público. En cuanto á la primera no conozco la analogía que pueda haber entre un proyecto, que presenta un diputado y lo desechan las Cortes despues de un maduro exámen, y el que estas presenten al Rey para la sancion. Esto quiere decir, que en sentir de la comision lo mismo se deben contar las Cortes respecto del Rey, que un diputado respecto de las Cortes; y esta opinion desquicia absolutamente el fundamento del sistema de la constitucion, pues se da al Rey sobre las Cortes la misma superioridad que estas tienen sobre un diputado para discernir lo que sea mas conveniente á la causa comun; y si no ¿cuál es la identidad de razon? Y sentado este principio, ¿dónde van á parar los fundamentos de la constitucion? Porque de tal principio se deduce natural é inevitablemente que la misma sumision y dependencia que en sus proyectos de leyes debe tener un diputado á las Cortes, tendrán estas al Rey. ¿Y las consecuencias de esto? Ni en sentir de la comision, ni en el de que no quiera que el Rey sea un déspota, cabe que se persuada que en ambos casos quepa identidad de razones.

La segunda choca mas directamente con los principios del sistema, de la justicia y de la experiencia; del sistema, porque ¿para qué son las Cortes, cuál su objeto y su autoridad? En el choque de intereses encontrados entre los reyes y las naciones, ¿qué otro arbitrio han encontrado estas que sujetar á aquellos con el sagrado freno de la ley que les dictan, y á qué los obligan con el sagrado vínculo del juramento? Este es el sistema del proyecto de constitucion.

De la justicia, porque ¿dónde la hay para suponer que en las Cortes, mas bien que en el gobierno, quepan acaloramientos ó intrigas para exigir la sancion ó derogacion de una ley que perjudique la salud pública? Si esto se teme de las Cortes constituidas para contener dentro de sus límites el ejercicio del poder ejecutivo, para impedir las intrigas del gobierno, que siempre conspira á sacudir el yugo de la ley que lo oprime; para conservar el equilibrio que debe haber entre el Rey y el pueblo, ¿qué recurso le queda á la nacion española? No se puede decir sin injusticia, ni oír sin escándalo, que si el Rey negase la sancion, no podrán las mismas Cortes tomar en consideracion las razones en que se funde para contener de este modo los acaloramientos ó intrigas que empeñen las Cortes á exigir la segunda sancion.

La experiencia acredita todo lo contrario de lo que expone la comision. ¿Quién se ha excedido siempre en el ejercicio de su autoridad, las Cortes ó los reyes? ¿Los reyes son para corregir los excesos de las Cortes, ó estas para reprimir las arbitrariedades de aquellos? ¿Quién ha destruido las naciones, las Cortes ó los reyes? ¿Qué dice á esto la comision?

Convengo en que el Rey tenga la sancion de las leyes, y en que se le oiga cuando crea deber negarla; pero de ningun modo convengo en el artículo, porque la sancion no se le da porque se crea que el Rey tenga mas talento, ni interes por la causa pública que las Cortes: otras son las razones que en nada se oponen á que en las mismas Cortes se examinen las razones de la negativa, ántes exigen que este sea uno de los casos en que se proroguen las sesiones un mes mas, como está prevenido para casos extraordinarios.

El Sr. Zorraquin: A pesar de que el sistema que presenta la comision no es tan breve como mi deseo me sugiere, sin embargo encuentro en él muchas ventajas que compensa la detencion, y me obligan á aprobar el artículo como está, sin embargo de los argumentos

Art. 147. del Sr. García Herreros, que ó no tienen fundamento alguno, en mi entender, ó son equivocados. No repetiré lo que ha manifestado el Sr. Argüelles; y sí solo que aunque la dilacion haya de ser grande para el establecimiento de una ley, no parecerá tanta en vista de los perjuicios que debería ocasionar la continua mutacion y alteracion de las leyes. Si se hiciera lo que propone el Sr. García Herreros, veriamos acaso procederse con precipitacion en una cosa tan delicada, pues acordada la ley, se presentaría al Rey; pasarían los treinta dias en que habia de consultar al consejo de Estado, y de vuelta á las Cortes con los fundamentos que para ello tuviese, volvería á verse por los mismos diputados, que sin detenerse mucho en las nuevas consideraciones, querrian llevarla á efecto, valiéndose del motivo que al presente se repite aquí continuamente, y lo mismo en todas corporaciones, de estar acordado, estar resuelto. ¿Cuánta mayor ventaja traería á la nacion el esperar hasta las terceras Cortes, en cuyo tiempo pudieran manifestar con extension todos los españoles su voluntad, haciendo conocer si se habian equivocado los diputados, como es posible, segun ha indicado el Sr. Torrero. Despues de cuyos trámites podia asegurarse, sin riesgo de equivocacion, que se habia dado á la ley todo el grado de convencimiento de que es susceptible. Con ello se adelantaría en tiempo, puesto que anticipadamente tendríamos leyes que no sería necesario variar tan fácilmente. Pero prescindiendo de este punto, que conceptúo claro, echo de ménos en el proyecto de constitucion una especie que ha indicado el Sr. Argüelles. Enhorabuena que se observen en el establecimiento de las leyes todas esas solemnidades y trámites; pero esto no podrá suceder en muchas de las atribuciones que se han aprobado de las Cortes, pues entre ellas hay varias que son del momento, ó para el mismo año en que se tratan, es indispensable que estas se gobiernen por otras reglas, que no veo expresadas en el proyecto, y yo quisiera que al ménos se indicase la diferencia que debía haber en unos y otros casos; pues en estos no puede tener lugar la sancion del Rey, y cuando ménos, no con la extension que ahora se le da. Así que, no deteniéndome á hacer adiccion alguna sobre el particular, pido que no se omita cuando se crea que puede ser oportuno.

El Sr. Espiga: No se puede negar que aquellos á quienes ha estado confiado el gobierno de las naciones han procurado en todos tiempos extender su poder, y que por mas exactitud que se observe en la division de los poderes, nunca se habian contenido bastante las pasiones de los que gobiernan; pero cualquiera que conozca el corazon humano, y la naturaleza de los cuerpos numerosos, no podrá ménos de convencerse de la tendencia que se halla en todos ellos á la mudanza y novedad, y que no necesitan ménos de unos límites que fijen la movilidad á que están expuestos por la diversidad de opinion y de intereses, y por el choque violento de las pasiones. La comision ha meditado con la mayor circunspeccion los peligros que tenia que evitar, fijando los límites que habian de dividir el poder legislativo del ejecutivo; y valiéndose de la experiencia que le presentaban los sucesos desgraciados de los gobiernos, ha creido que conciliaba bastante la energía del poder ejecutivo con la independenciam y libertad nacional, dando al Rey la sancion en los términos que se prescriben en los artículos de la discusion. Es necesario no perder de vista que la constitucion, como se ha dicho muchas veces, es un sistema, y que la justicia y la exactitud de unos artículos depende de la de otros que tienen entre sí una estrecha relacion. Si el Sr. García Herreros se hubiera hecho cargo de que las Cortes no se han de convocar de diez en diez años, sino que se han de celebrar anualmente, se convencería de que, si bien pudiera ser justa su observacion en aquella hipótesis, deja de serlo desde luego que se advierte que no puede haber mas distancia que de nueve meses entre el término y principio de las sesiones.

Art. 147. Cuando se considera la detencion y sabiduría con que deben formarse las leyes, léjos de pensar que puede ser perjudicial la distancia de nueve meses entre el término y principio de las sesiones para poder volver á hacer al Rey la proposicion de la ley, se verá que es necesario este tiempo y algo mas, para dictar leyes con aquella calma y reposo que exigen los derechos de muchos millones de ciudadanos. Por otra parte es preciso advertir, que aunque queramos suponer en el Rey algun interes en oponerse á la formacion de una ley no se puede prescindir de que los ministros son responsables de sus resoluciones, y de que habiendo de exponerse á las Cortes las razones que han movido al Rey á negar la sancion, se conocerá necesariamente la justicia ó injusticia de la opinion, y no puede quedar impune el influjo ministerial. No es ménos digna de atencion la obligacion que se impone al Rey de consultar al consejo de Estado para su deliberacion, pues habiendo de ser propuestos por las Cortes los individuos de este cuerpo, no puede temerse que resistan á una ley arbitrariamente, teniendo los mismos intereses que la nacion, y que desconozcan su justicia, habiendo sido presentados para el nombramiento del Rey, por su talento, conocimientos, experiencia y sabiduría. Se ha notado tambien que podria ser urgentísima una ley, y que en este caso es perjudicial cualquiera dilacion. Pero ¿quién no ve, señor, que la misma urgencia hará notoria su justicia y la necesidad de su establecimiento, y que no pudiendo ménos de conocerlo así los ministros y el consejo de Estado, el Rey ha de dar necesariamente su sancion? Todas estas razones han obligado á la comision á pensar que la sancion real, en los términos que están expresados, es el medio mas justo para conciliar los derechos de la nacion con la actividad y energía del gobierno.

El Sr. Gallego: *Ya que se ha concedido el voto al Rey (dice el Sr. García Herreros), se quiere ahora que en el mismo año no pueda proponérsele de nuevo la ley sobre que recayó. Yo quiero que en el mismo año pueda volverse á presentar, y se obligue al Rey á dar su sancion. De lo contrario no se diga que son las Cortes un freno de la potestad real. Yo soy de contraria opinion, y apoyo la de la comision. Tengo por un error creer que el cuerpo legislativo no sea otra cosa que un fiscal de las operaciones del Rey, dispuesto siempre y autorizado para hacerle reconvencciones, ó dictar preceptos á su antojo. Convengo en que las Cortes sirven de enfrenar la potestad del Rey; pero no olvidemos que este debe tambien enfrenar los extravíos de aquellas, resultando así el equilibrio de ambas autoridades, no por el medio de una lucha perpetua entre las dos, sino por el de la mutua armonía que debe resultar del cumplimiento de las obligaciones de una y otra. Puede excederse el Rey, pueden extraviarse las Cortes; y para que el descarrío recíproco no produzca graves males al Estado, se ha concedido la iniciativa y formacion de todas las leyes á estas, y un velo temporal al monarca. Reales y efectivas son estas prerogativas del cuerpo legislador; real y efectiva debe de ser la repulsa del Rey, si la diera. Mas no lo será si se adopta la opinion de que en el mismo año se vea obligado á sancionar las leyes, si las Cortes se las presentan. Quedará el veto reducido á una fórmula, pues es bien seguro que un proyecto de ley desechado por el Rey, tendrá por causa de este desaire mas número de votos en su favor, que al tiempo de su aprobacion primera; y lo volverian las Cortes á proponer inmediatamente, aunque no fuese por otra razon que la del pagarle un desaire con otro. Hé aquí cómo ademas de hacerse ilusorio el veto, ya concedido por el congreso, se fomentaria el espíritu de contienda y division entre las Cortes y el gobierno; division que redundaría siempre en daño del Estado. Cuanto se haga será poco para evitar ocasiones de promover este germen de discordia, pues el carácter entre ambos poderes, ó por mejor decir, de las personas que los ejercen, difiere mucho entre sí. No diré que las Cortes no amen al Rey; pero pocas*

Art. 147. veces dejarán de estar mal con sus ministros. Son un cuerpo numeroso, cuyos individuos sembrados entre el comun de los ciudadanos, y en continuo trato con ellos, toman siempre mas de las opiniones particulares que de las del gobierno. Y rara vez la opinion popular, influida por los infinitos quejosos del ministerio, favorece á los ministros. Estas son las razones por que no puedo ménos de reprobar la opinion del Sr. García Herreros, y aun creo que el mismo señor, hecho cargo de ellos, la desapruébe. Así para que ni el veto real sea ilusorio, ni se fomente la discordia entre los dos poderes, apoyo el dictámen de la comision, que acredita en él su sabiduría, y demuestra cuán léjos está de las miras ó tendencia democrática, que la malicia prévia y gratuitamente le ha atribuido.

Se votó el artículo y quedó aprobado.

Art. 148. Continuó la discusion del artículo 148, que dice:

«Art. 148. Si en las Cortes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al Rey, podrá dar la sancion ó negarla segunda vez, en los términos de los artículos 143 y 144; y en el último caso no se tratará del mismo asunto en aquel año.»

El Sr. Perez de Castro: Tomo la palabra para defender el proyecto de la comision en todos los artículos que tratan de esta materia. La resolucion tomada ántes de ayer, concediendo la sancion de las leyes al Rey, no es otra cosa que la consecuencia necesaria de los principios ya consagrados, desde que se haya establecido que la nacion quiere que su gobierno sea monárquico, y que haya una representacion nacional á quien pertenezca la potestad legislativa.

Toda soberanía reside esencialmente en la nacion: este es un axioma evidente, y que las Cortes han canonizado ya, sin hacer en ello novedad á los inalterables principios coetáneos á la reunion de las sociedades políticas. De este axioma se deduce que la sancion real es un acto de soberanía, por el cual la ley se pronuncia: es un poder comunicado por la nacion, que los posee todos, pero á quien no conviene ejercerlos todos inmediatamente por sí misma.

Seria un absurdo imaginar que las prerogativas de la corona tienen por objeto la satisfaccion y ventajas personales del monarca. Ninguna de sus prerogativas puede tener otro origen ni otro fin que la utilidad general, y tal debe ser entre nosotros el origen y el objeto de la autoridad real. Debe entenderse que la nacion al instituir la no hace mas que comunicar aquella porcion de su soberanía, que no puede ó no le conviene ejercer por sí misma, y que le tiene mucha cuenta hacer ejercer por uno solo, que fuera rey, si no tuviera parte en la formacion de las leyes: siendo por lo demas un error familiar dar el mismo nombre á la autoridad real y al poder ejecutivo, ó confundirlos ambos; pues aquella representa el imperio y la soberanía, y esta es solo el instrumento.

Segun estos principios, ha parecido necesario y conveniente dar la sancion al Rey; pero esta gran medida no debe ser ilusoria. Debe aspirarse cuidadosamente á cerrar la entrada á las pasiones en la formacion de las leyes, que han de ser obra de la calma mas reflexiva, y de la meditacion mas madura y tranquila. No con otro fin las leyes fundamentales de los pueblos modernos, donde es conocida la representacion nacional, han establecido trámites dilatorios y ciertas pausas y formalidades que aseguren contra las funestas consecuencias, que alguna vez pueden seguirse de las impetuosas y acaloradas discusiones de